

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NUMERO ____

(____ . 2004)

Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Cinturones de Seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el decreto 210 del 3 de Febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: “[...]Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.[...]”.

Que mediante la ley 170 de 1994, Colombia adhirió al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Que con la ley 172 de 1994 se aprobó el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y con la República de Venezuela.

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante la Decisión 376 de 1995, creó el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, modificada por la Decisión 419 de 1997.

Que la Decisión 506 de 2001 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina decide sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados en la Comunidad Andina.

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina en Quirama, Antioquia – Colombia decide sobre Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

Que tal como se contempla en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; en el artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela; y, en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que en desarrollo de las leyes 155 de 1959, 170 y 172 de 1994 y de la Decisión 376 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1112 de Junio 24 de 1996, “Por el cual se crea el Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, se dictan normas para armonizar la expedición de reglamentos técnicos y se cumplen algunos compromisos internacionales adquiridos por Colombia”.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Cinturones de Seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia”

Que según el artículo 7° del decreto 2269 de Noviembre 16 de 1993, los productos o servicios sometidos al cumplimiento de [...] un reglamento técnico, deben cumplir con éstos, independientemente que se produzcan en Colombia o se importen.

Que mediante el Decreto 300 de Febrero 10 de 1.995, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento para verificar el cumplimiento [...] los reglamentos técnicos en los productos importados.

Que con el propósito de prevenir los riesgos derivados de los accidentes automovilísticos, y para proteger la vida, la salud y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, este Ministerio elaboró el presente Reglamento Técnico de los Cinturones de Seguridad, para vehículos automotores y sus remolques.

Que la implementación de elementos de seguridad tan importantes como cinturones de seguridad en autos, necesitan de reglamentos técnicos que obligue el cumplimiento de requisitos técnicos mínimos de seguridad.

Que las consecuencias del no cumplimiento de los requisitos técnicos aquí estipulados son negativas para el patrimonio personal, empresarial o público, y para la economía en su conjunto, son enormes, por la atención hospitalaria a los heridos e incluso por los gastos en que se incurren cuando hay fallecidos de por medio.

Que tres de cada cinco personas que mueren en accidentes de tránsito habrían sobrevivido a sus heridas si hubieran estado usando sus cinturones de seguridad.

Que cada año, los cinturones de seguridad salvan aproximadamente 9,500 vidas

Que el Reglamento Técnico que se adopta mediante esta resolución, se consultó con los gremios representativos del sector, se consultó tanto con productores como con importadores, se publicó en la página WEB del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su proyecto fue notificado el __ de _____ de 2004 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1112 de 1996 y del artículo 11° de la Decisión 0562 de 2003.

Que con base en los anteriores considerandos, este Ministerio;

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Expedir el siguiente Reglamento Técnico respecto al uso y desempeño del Cinturón de Seguridad para uso automotor.

ARTICULO 2° OBJETO: Prevenir daños internos esparciendo la fuerza de un choque a lo largo de dos de las áreas más fuertes del cuerpo humano - la pelvis y el torso o minimizar riesgos para la vida e integridad humana, reduciendo los riesgos de accidente por fallas del Cinturón de Seguridad resultantes de su manufactura o uso inadecuado y Prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores en su comercialización.

ARTICULO 3°. CAMPO DE APLICACION: Este Reglamento es aplicable a todos los tipos de Cinturones de Seguridad, que se importen o fabriquen o comercialicen (bien sean destinados a equipo original o de reposición) en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Cinturones de Seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia”

ARTICULO 4º. DEFINICIONES Y SIGLAS:

4.1 DEFINICIONES: Para los efectos del presente Reglamento Técnico, además de las definiciones de los términos indicadas a continuación, son aplicables las contempladas en las normas legales correspondientes y en la Norma Técnica Colombiana NTC1570 Tercera Actualización:

Cinturón de Seguridad: Es el sistema diseñado y fabricado para uso en vehículos automotores que permite acomodar y fijar a la persona al asiento para protegerla de heridas en un accidente de tránsito.

4.2 SIGLAS: Las siglas y símbolos que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

RT	Reglamento Técnico
NTC	Norma Técnica Colombiana
JIS	Japanese Industrial Standards
FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards
R.	Requisito particular exigido en el RT
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMC	Organización Mundial del Comercio
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio

ARTICULO 5º REQUISITOS:

5.1. REQUISITOS GENERALES: Todos los cinturones de seguridad deben minimizar los riesgos para la vida e integridad humana, limitando el movimiento de los pasajeros de un vehículo y ofreciendo una resistencia suficiente a los esfuerzos que se puedan presentar en condiciones normales de uso y en accidentes de tránsito.

5.2. REQUISITOS ESPECIFICOS: En desarrollo de los requisitos generales prescritos en el numeral 5.1 del presente Reglamento, los cinturones de seguridad deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

R1 Resistencia a la tensión Reata: La reata debe soportar los esfuerzos de tensión o carga sin presentar falla o rotura, cuando se producen eventos tales como frenadas y accidentes, garantizando que la persona permanezca sujeta al asiento.

R2 Resistencia del limitador de carga: El cinturón de seguridad debe modular los esfuerzos que son ejercidos a los usuario del cinturón, en caso de un impacto a desaceleración repentina.

R3 Elongación: Durante esfuerzos altos la reata puede presentar máximo una determinada deformación con el propósito de garantizar su funcionalidad dentro del Cinturón de Seguridad.

R4 Resistencia al desgaste: Con el tiempo de uso, la reata debe soportar un mínimo de esfuerzo de tensión o carga sin presentar falla o rotura durante frenadas y accidentes, garantizando que la persona permanezca sujeta al asiento.

R5 Resistencia al frío: Cuando la reata es sometida a bajas temperaturas, esta debe soportar un mínimo de esfuerzo de tensión o carga, sin presentar falla o rotura.

R6 Resistencia al calor: Cuando la reata es sometida a altas temperaturas, esta debe soportar un mínimo de esfuerzo de tensión o carga, sin presentar falla o rotura.

R7 Resistencia al agua: Cuando la reata es sometida al agua, esta debe soportar un mínimo de esfuerzo de tensión o carga, sin presentar falla o rotura.

R8 Resistencia al medio ambiente (Luz): La reata debe soportar adecuadamente la luz solar, soportando un mínimo de esfuerzo de tensión o carga, sin presentar falla o rotura.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Cinturones de Seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia”

R9 Resistencia a la corrosión: Con el tiempo de uso las partes metálicas de la hebilla, el máximo de corrosión permisible, debe ser tal que garantice un correcto funcionamiento de la hebilla dentro del Cinturón de Seguridad.

R10 Resistencia al calor: Las partes plásticas de la hebilla deben soportar convenientemente las temperaturas elevadas, sin presentar daños o deformaciones que imposibiliten la funcionalidad de la hebilla.

R11 Durabilidad: Con el tiempo de uso, la hebilla debe soportar sin falla el enganche y desenganche de la cantonera o lengüeta del cinturón.

R12 Compresibilidad: La hebilla debe soportar esfuerzos o cargas sin perder su funcionalidad

R13 Fuerza de separación: La hebilla debe mantener su funcionalidad cuando el conjunto cinturón es sometido a esfuerzos de tensión similares a los producidos en frenadas y accidentes.

R14 Resistencia a la tensión: Los soportes y tornillos de fijación del cinturón deben soportar sin fallas los esfuerzos de tensión que se producen en condición normal de uso y accidentes, garantizando la fijación de la persona al asiento.

R15 Resistencia a la corrosión: Con el tiempo de uso de los soportes y tornillos de fijación del cinturón, el máximo de corrosión permisible debe ser tal que garantice un correcto funcionamiento dentro del cinturón de seguridad.

R16 Resistencia a la corrosión (Retractor): Con el tiempo de uso del Retractor del cinturón, el máximo de corrosión permisible debe ser tal que garantice su correcto funcionamiento dentro del cinturón de seguridad. La reata debe poderse retraer y extraer sin atascamientos.

R17 Extracción y Retracción: Con el uso repetitivo y cotidiano del cinturón la reata no debe presentar atascamientos que afecten la funcionalidad del cinturón.

R18 Resistencia al calor: El retractor no debe perder su funcionalidad al ser sometido a temperaturas elevadas.

R19 Resistencia al polvo: Con el tiempo de uso del retractor del cinturón en condiciones de polución se debe garantizar un correcto funcionamiento de la reata, la cual no debe presentar atascamientos.

R20 Durabilidad a la extracción y retracción: Garantiza que el retractor cumple con esta especificación durante su vida útil.

R21 Resistencia a la tensión: El retractor debe soportar sin fallas los esfuerzos de tensión que se producen en condición normal de uso y accidentes, garantizando la fijación de la persona al asiento.

R22 Resistencia a la tensión estática: Todos los componentes del cinturón al interactuar como un conjunto, deben soportar sin fallas los esfuerzos de tensión que se producen en condición normal de uso y accidentes, garantizando la fijación de la persona al asiento.

ARTICULO 6°. ROTULADO: El Cinturón de seguridad deberá ir marcado, de manera legible e indeleble al menos con la siguiente información.

- a) Número de Registro de Fabricante o importador ante la Superintendencia de Industria Comercio.
- b) Para los cinturones de seguridad y atendiendo lo expuesto por el artículo 9° del Decreto 2269 de 1993, deberán indicar el reglamento técnico que deben cumplir en el país de origen.
- c) Identificación del lote de producción

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Cinturones de Seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia”

d) Identificación del tipo de producto según sus posibilidades de uso.

ARTICULO 7º. SUBPARTIDA ARANCELARIA: Los productos objeto del presente Reglamento Técnico se clasifican, en la siguiente subpartida arancelaria:

PRODUCTOS	NUMERAL ARANCELARIO
CINTURONES DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SUJECION PARA ADULTOS EN AUTOMOVILES	87.08.21.00.00

ARTICULO 8º. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD: Los productores, comercializadores e importadores de los cinturones de seguridad sometidos al presente reglamento técnico deberán seguir los procedimientos, condiciones e interpretación de resultados de los ensayos de evaluación de la conformidad de la NTC 1570 Tercera Actualización anexa a la presente resolución indicados en la Tabla siguiente

Tabla
Requisitos Específicos de los Cinturones de Seguridad y Numerales de los ensayos según la Norma Técnica Colombiana 1570 – 3ª Actualización.

Requisitos Específicos		PARTE	Numeral de los Ensayos
R1	Resistencia a la tensión	Cinta	7.4.2
R2	Resistencia del limitador de altura		7.5.2
R3	Elongación		
R4	Resistencia al desgaste - Abrasión		7.4.1.6
R5	Resistencia al frío		7.4.1.3
R6	Resistencia calor		7.4.1.4
R7	Resistencia al agua		7.4.1.5
R8	Resistencia al medio ambiente - luz		7.4.1.2
R9	Resistencia a la corrosión	Hebilla	7.2
R10	Resistencia al calor (partes plásticas)		
R11	Durabilidad		
R12	Compresibilidad		
R13	Fuerza de separación		7.8.2
R14	Resistencia a la tensión	Partes Rígidas	
R15	Resistencia a la corrosión		7.2
R16	Resistencia a la corrosión	Retractor	7.2
R17	Extracción y retracción repetitiva		7.6.1
R18	Resistencia al calor		
R19	Resistencia al polvo		7.6.3
R20	Durabilidad a la extracción y retracción		7.6.1
R21	Resistencia a la tensión - Fuerza de tracción		7.6.4
R22	Resistencia a la tensión estática	Conjunto Cinturón	7.5

Se aceptarán como normas equivalentes a la NTC 1570 – 3ª Actualización la norma Japonesa JIS D4604, el reglamento Europeo ECE 16 ONU R16 y la norma Estadounidense FMVSS 209.

ARTICULO 9º. CERTIFICACIÓN PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD: Previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores de los cinturones de seguridad sometidos a este Reglamento Técnico y en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir y mitigar, deberán demostrar su cumplimiento solamente a través de uno de los siguientes Certificados de Conformidad:

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Cinturones de Seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia”

-
- a) Certificado de lote, valido únicamente para el lote muestreado,
 - b) Certificado de tipo

PARÁGRAFO: Se aceptaran únicamente certificados de entidades certificadoras de otros países que estén debidamente autorizadas en los términos que fije el Gobierno Nacional

El organismo encargado de suministrar la información sobre los laboratorios de ensayos y calibración así como de los organismos de certificación y inspección acreditados o reconocidos, cuando medie un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo relacionados con el presente Reglamento Técnico será la Superintendencia de Industria y Comercio.

No se podrá prohibir, limitar, ni obstaculizar la comercialización, ni la puesta en funcionamiento de los materiales de cinturones de seguridad para vehículos automotores que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento Técnico.

ARTICULO 10°. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL: Le compete a la Superintendencia de Industria y Comercio, las labores de vigilancia y control de los requisitos del presente Reglamento Técnico, de acuerdo con los decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993 y 300 de 1995.

La entidad de vigilancia y control tendrá plenas facultades para intervenir en cualquier etapa de los procesos de producción, de importación y/o de comercialización.

ARTICULO 11°. REVISION Y ACTUALIZACION: Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Dirección de Regulación lo revisará en un término no mayor a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron.

ARTICULO 12°. REGIMEN SANCIONATORIO: Al no encontrarse verificación de la conformidad, no se permitirá la importación; en el caso de bienes producidos en el País, no se permitirá su comercialización.

No obstante lo anterior, el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, dará lugar a las sanciones previstas en los decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993 y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 13°. VIGENCIA: De conformidad con el numeral 5 del artículo 9° de la Decisión 562, del 26 de junio de 2003, Quirama Antioquia Colombia, el presente Reglamento Técnico empezará a regir dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Diario Oficial, con el fin de cumplir con el objetivo legítimo perseguido. para que los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto de este Reglamento Técnico, y los demás sectores afectados, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas por el reglamento.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

JORGE H BOTERO

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Cinturones de Seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia”

ANEXO

NORMA TÉCNICA NTC COLOMBIANA 1570

2003-04-23

DISPOSICIONES UNIFORMES RESPECTO A CINTURONES DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE RETENCIÓN PARA OCUPANTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

E: UNIFORM PROVISIONS CONCERNING ABOUT SAFETY-BELTS AND RESTRAINT SYSTEMS FOR ADULT OCCUPANTS OF POWER-DRIVEN VEHICLES

CORRESPONDENCIA: esta norma es una adopción idéntica (IDT) por traducción de la norma. Uniform Provisions Concerning the Approval of Safety-Belts and Restraint Systems for Adult Occupants of Power-Driven Vehicles con Addendas hasta el 30 de abril de 1998.

DESCRIPTORES: cinturón de seguridad; dispositivo de seguridad; arnés de seguridad; seguridad.

I.C.S.: 43.040.80

Editada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC)
Apartado 14237 Bogotá, D.C. - Tel. 6078888 - Fax 2221435

Prohibida su reproducción Tercera actualización
Editada 2004-04-25